

previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, entrará en vigor, con efecto del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de enero de 1999.

#### TASA POR EL DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

##### Artículo 1º.- Fundamento legal

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 15/1998, de 13 de julio, se establece una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal derivado del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

##### Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

1.- El hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público municipal derivado del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectúa sin la correspondiente licencia municipal.

3.- Son sujetos pasivos solidariamente obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el Art. 20.3 de la Ley 39/1988.

##### Artículo 3º.- Bases y tarifas

1.- Constituye la base de la exacción la superficie lineal ocupada por canalón u otra instalación análoga que desagüe directamente sobre la vía pública.

2.- La tasa se regulará con la siguiente tarifa:

Por cada metro lineal de canalones goteriles o cualquier otro tipo de instalación: 25 Ptas.

##### Artículo 4º.- Exenciones

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de que forme parte.

##### Artículo 5º.- Normas de gestión

1.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o repara los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por periodos naturales anuales y las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual del desagüe de canalones y otras instalaciones en la vía pública.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez dada el alta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al

público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el B.O.R. y por edicto en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo se resolverán las reclamaciones y se aprobará definitivamente.

6.- Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

#### Artículo 6º.- Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación de Tributos y otros ingresos públicos, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Artículo 8º.- Responsabilidad

Además de cuanto se señale en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, entrará en vigor, con efecto del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de enero de 1999.

#### TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

##### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores o que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 39/88 citada.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con Motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red General.

##### Artículo 3.- DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

##### Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT, que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 5.- BASES TRIBUTARIAS

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.